

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300320180007701
Asunto: Impedimento, admisión e inadmisión de recurso
Demandante: Juan David Morales Herrera
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño
Javier Elías Arias Idárraga
Sebastián Colorado
Demandados: Banco DAVIVIENDA SA
Proceso: Acción popular

Vista la manifestación del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, se acepta el impedimento por él expuesto, de acuerdo con lo preceptuado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020:

1. Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante **Cotty Morales Caamaño**, más no por el accionante que no apeló, contra la sentencia del 12 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local en la acción popular iniciada por **Juan David Morales Herrera**, coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño, Sebastián Colorado y Javier Elías Arias Idárraga, frente al **Banco DAVIVIENDA SA**

2. Con fundamento en esa norma, en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el lapso de cinco (5) días. Vencido dicho plazo se correrá traslado al no recurrente por el mismo término.

3. La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Se **INADMITE** el recurso propuesto por el coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga, tal como pasa a explicarse:

Con la vigencia del Código General del Proceso, el recurso de apelación sufrió importantes modificaciones. En el caso de las sentencias, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; misma consecuencia que se establece, cuando no fuere sustentado.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, entonces, dos estadios diferenciados: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto, lo que debe ocurrir durante la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, sea oral o escrito; y el segundo, una vez verificados esos reparos, consistente en la sustentación que debe surtirse ante el superior, con el Código General del Proceso, en el sistema de oralidad que propone el artículo 327, dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue planteado ante el inferior; y con el sistema escritural diseñado por el Decreto 806 de 2020, desde cuando se concede el recurso, hasta cuando fenece el traslado de los cinco días para sustentar en segunda instancia, según viene aleccionando la Sala de Casación Civil de la Corte¹.

Ahora bien, la concesión o negación del recurso obedece a que se satisfagan los requisitos de capacidad, legitimación,

¹ STC14721-2021

oportunidad, procedencia y cumplimiento de cargas procesales; solo que la inobservancia de estas últimas apareja un efecto diferente al incumplimiento de los otros presupuestos, que conducen a la negación del recurso en primera sede, o a la inadmisión del mismo en la segunda.

Para el caso de los reparos concretos, que se erige en una carga procesal, el legislador le otorgó a su omisión una consecuencia exacta, pues señaló que el juez debe declararlo desierto. Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos y el juez, en todo caso, concediera la alzada.

Para esta Sala, la consecuencia de ello no puede ser diversa, porque, sin reparos concretos respecto del fallo, no puede haber lugar al trámite del recurso de apelación, en cuanto debe ser declarado desierto.

Aunque en sede de tutela, sirve como criterio auxiliar la sentencia STC996-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte, en la que señaló:

Adviértase, la norma indica la oportunidad en donde se deben hacer los cuestionamientos preliminares de la sentencia, esto es, cuando es proferida en estrados, el recurrente puede hacerlo en el acto de su enteramiento o, en los tres (3) días posteriores y, si se emite por escrito, en el señalado término luego de su notificación por estado.

En el primer evento, el interesado puede elegir entre esbozar sus reparos de manera oral y, a la vez, allegar un documento insertando sus reproches concretos o, solo lo uno o lo otro. En el segundo caso, únicamente será escrituralmente.

Ahora, el otro requisito del aludido precepto, atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

El carácter breve de los reparos no aparece insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 *ídem*².

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación.

Así, cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.

Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.

Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso.

Todo lo anterior viene al caso, dado que, según se acotó, a la sentencia del juez de primer grado deben hacerse reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un *"reparo concreto"*, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la *"decisión"*, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

² "(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)" (se destaca).

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

Veamos qué dijo el accionante en el escrito presentado ante el juez de primer grado³:

Javier Arias, obrando en la RENUENTE ACCIÓN POPULAR; acción de términos de tiempo perentorio jamás cumplidos por la aquuo de radicado nro 2015 00450, APELO, amparado art. 357 CPC

Sea lo primero se decrete NULA la sentencia, pues pedí a saciedad aplicar art. 121 CGP y me amparo en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y en fallo de tutela contra la misma operadora de justicia de número 66001221300020190059001, mg sr dr Luis a tolosa, fechada 29 nov de 2019, donde se le ordenó a la juez aplicar art. 121 CGP en una acción popular.

Es vergonzoso para mí como CIUDADANO lego en derecho que se consigne en la curiosa sentencia ... SE debe tener en cuenta el carácter altruista de esta acción y su objetivo, cual es la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico, R A P I D O y S E N C I L L O para la protección de los perjuicios en común.

Más adelante la aquuo consigna que el art. 121 CGP no aplica en acciones populares, y consigna la juez que el art.84 ley 472 de 1998 dice ... el juez velara por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio de las partes y el impulso oficioso ... sin embargo esa es falso, es mentira, lo que realmente ordena el art 84 ley 472 de 1998 es... PLAZO PERENTORIO E INPRORROGABLES, LA INOBSERVARNCIA de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. ESO ES LO Q REALMENTE DICE EL ART 84de la ley 472 de 1998 y no lo que consigna en sentencia la aquuo."

Y más adelante finaliza:

³ 01PrimeraInstancia, 42RecursoApelaciónJavierElías

“Pido se me de seguridad jurídica sobre la aplicación del art. 121 CGP y del CGP en general en acciones populares, reguladas y regladas por la ley especial referida y que solo se debe aplicar CGP, en ausencia de regulación, SIEMPRE QUE NO SE APONGA A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN, ACLARANDO Q LA LEY 472 DE 1998, SI REGULÓ LOS ASPECTOS PROPIOS AL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES POPULARES INCLUSO ESTABLECIÓ LIMITES TEMPORALES PARA PROFERIR LA SENTENCIA DE 1 Y 2 INSTNACIA. Si aplicamos art. 2 y 3 ley 153 de 1887 y art. 5 de 1887, no aplica art 121, 317 CGP y entonces la acción popular se debe tramitar bajo sus términos perentorios de tiempo y ello no ocurre en este caso, pues la acción lleva años, años y años, en curso y no se aplicó los términos de tiempo perentorios para fallar, tipificándose art. 84 ley 472 de 1998, por ello pido se de seguridad jurídica y se determine en derecho si el art. 121, 317 CGP, aplican en acciones populares, pues para unas cosas aplican CGP, como para dar desistimiento tácito de una acción constitucional, la cual es de impulso oficioso, y aplican CGP, también para prorrogar el tiempo para fallas, pero nunca conceden la alzada del CGP, frente al auto que rechaza la acción, al ser la a popular un proceso de doble instancia, AHÍ SI, NO APLICA EL CGP, TAMPOCO APLICAN EL CGP, PARA CONCEDER LA ALZADA FRENTE AL AUTO QUE LIQUIDA COSTAS DE MANERA CONCENTRADA, por ello y lo demás pido seguridad jurídica una sola bes (sic).

Señoría, amparado art. 357 CGP apelo y sustentare más a fondo mi alzada frente al aquee.” (sic).

Ahora, si se confronta esta censura con la parte resolutive del fallo, salta a la vista una pregunta: ¿Qué decisión adoptada en la sentencia es la que la Sala debe revisar para revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque el reparo no se dirige de manera concreta contra la parte resolutive del fallo; nada expone al respecto, simple y llanamente, se dedica a pedir nulidades, con fundamento en el artículo 121 del CGP, hablar de términos perentorios y seguridad jurídica, pero, en realidad, ninguna protesta que guarde relación con lo definido por lo que el Juzgado se plantea, y no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, según el artículo 328 del CGP.

Y es que, respecto de su inconformidad por la inaplicación del artículo 121, el mismo juzgado, en providencia del 31 de mayo de 2021⁴ resolvió sus inquietudes y explicó por qué es inviable en este asunto darle cabida a esa norma, o al desistimiento de la acción.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa, respecto al recurso presentado por el coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga, se omitió la carga de exponer los reparos concretos frente a la sentencia de primer grado y, en consecuencia, el juzgado ha debido declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se toma esta determinación.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

⁴ 01PrimeraInstancia, 44AutoMayo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf061af9ca0673d715c6e8d09e489b1b5b09e1881647054bce47e4f5d989b9
be**

Documento generado en 23/11/2021 10:04:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**